

Sucesión 2021 00032  
 Causante: LUIS EDUARDO ÁVILA  
 Solicitante: IDALY ÁVILA RAMÍREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 Teléfono: 316 876 876 9  
 celular 316 876 876 9

18 ENE 2022

Caparrapí Cundinamarca.

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesto por el señor **JOSÉ EDUARDO ÁVILA RAMÍREZ**, al parecer propietario del predio distinguido con folio de matrícula Inmobiliaria número 167-22169, a través de apoderado Dr. JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ,

#### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el memorialista, en síntesis, que se decrete la nulidad de lo actuado en relación con la diligencia de secuestro realizado el día 06 de agosto de 2021, sobre el inmueble rural denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda Boca de Monte, jurisdicción del municipio de Caparrapí Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No 167-22169, así:

1. Que el predio que aparece con solicitud de medida cautelar en la demanda presentada por la parte actora, es el inmueble denominado SAN ANTONIO, identificado con matrícula inmobiliaria No 167- 11711 ubicado en la vereda SAN ANTONIO, del municipio de Caparrapí Cundinamarca, como consta en la escritura 689 del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) y en el certificado de tradición, en la descripción

- de cabida y linderos presentado como prueba en la demanda, que la vereda es SAN ANTONIO, y no BOCA DE MONTE.
2. Agrega que es evidente que la parte actora indujo en error al despacho, al adelantar la diligencia de secuestro, a través del abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ, siendo estos dos inmuebles totalmente diferentes ocasionando graves perjuicios a mi poderdante.
  3. Acota que el bien que fue objeto de secuestro el pasado 06 de agosto del año en 2021, fue una adjudicación de Baldío que hizo el INCODER, al señor JOSE EDUARDO AVILA RAMIREZ, mediante resolución 982 del 17 - 11 - 2009, la cual fue registrada ante la ORIP de La Palma Cundinamarca y su tradición es desde el 30 - 12 - 2009, identificado con matrícula inmobiliaria No 167-22169, ubicado en la vereda de Boca de Monte con una extensión de 7- hectáreas 3249 metros cuadrados, por esta razón deja como plena evidencia que es un predio que no hace parte de la masa sucesoral del señor LUIS EDUARDO AVILA (Q.E.P.D).
  4. Que la parte actora utilizó maniobras para engañar al despacho, induciéndolo a realizar el secuestro de un inmueble que no pertenece a la masa sucesoral del señor LUIS EDUARDO AVILA (Q.E.P.D) perjudicando de esta manera el patrimonio de mi poderdante señor JOSE EDUARDO AVILA RAMIREZ, por lo que se tipifica el delito de fraude procesal.
  5. Solicita se condene en costas a la parte actora por haber accionado *“contra el derecho al incluir un predio ajeno a los bienes propios y sociales que hacen parte de la masa sucesoral del señor LUIS EDUARDO AVILA (Q.E.P.D.), poniendo a mi cliente en la obligación de conseguir un abogado que lo represente y asumir los gastos que se generen a la oposición, dejándose ver al detalle cómo se atenta de manera temeraria contra la propiedad ajena”*

Anexa como pruebas:

Certificado de tradición y libertad expedido por la ORIP de LA PALMA CUNDINAMARCA, de fecha 29 de octubre de 2021, con folio de matrícula inmobiliaria No 167-22169, predio SAN ANTONIO, ubicado en la vereda Boca de Monte.

Acta de diligencia del secuestro del inmueble.

Resolución 982 de 2009, por el cual se adjudica el terreno baldío por el INCODER.

Levantamiento planimétrico por el INCODER.

Formulario de calificación

Querrela policiva (Querellante JAVIER MAURICIO ARIZALA CARDENAS, Querellado, WILLIAM GANTIVAR)

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., el apoderado de la parte actora refiere:

1. Que la parte incidentante no tiene legitimidad para proponerla de conformidad lo normado en el inciso final del art. 135 del C.G.P.
2. Los hechos en que funda la nulidad no se encuentran incluidos en el listado de que trata el art. 133 del C.G.P., por tanto debe ser rechazado de plano en aplicación al inciso 1 del art. 135 ibidem.

3. Que el secuestro es una medida cautelar y no una prueba, razón por la cual conforme el art. 29 de la Constitución Política, el análisis debe versar sobre la establecer la distinción entre la una y la otra, para concluir que no siendo una prueba la medida cautelar tiene otros medios de ataque, que si daban los supuesto legales para decretarla su práctica no comprende ilegalidad o irregularidad alguna, de modo que no tratándose de un medio probatorio no cabe alegar la nulidad supralegal a que se contrae el art antes mencionado.
4. Que se cumplieron todos los requisitos para la verificación de la medida cautelar sobre el predio denominado SAN ANTONIO, por cuanto se encuentra incluido en la relación de inventarios y avales, aduce que se demostró la propiedad del causante sobre el mismo según el Certificado de Libertad, estando debidamente inscrita la medida de embargo.
5. Conforme el art. 309, el numeral 2 del art. 596 ejusdem, art. 597 de la misma norma solo podían promover la inocuidad de la medida cautelar formulando el incidente oposición, alegando la posesión material del bien en la momento de la práctica de la medida o en los veinte (20) días siguientes.
6. Como corolario depreca que como el petente no promovió el incidente de oposición o levantamiento de la medida cautelar, es así que no le faculta para subsanar dicho error a través de una nulidad supra legal - improcedente, es así que la diligencia de secuestro se encuentra en firme sin que haya lugar a su nulidad.
7. En cuanto a la información de ser dos predios diferentes, no corresponde a la realidad, pero se tiene son el mismo predio, pero respecto al cual el petente se lo hizo adjudicar como si fuera baldío cuando previamente ya era un bien de propiedad privada pues su señor padre el causante LUIS EDUARDO AVILA lo adquirió por compra hecha a JOSE MANUEL GUTVARA a través de la escritura nro. 689 del 18 de octubre de 1949 otorgada por la Notaria de La Palma e inscrita al folio de matrícula Nro. 167 - 11711, la ORIP La Palma y en la anotación 2ª del 13 de noviembre de 2012, de dicho folio figura inscrito el auto del 30 de abril de 2014 por el INCODER por medio del cual se indica el trámite de revocación directa contra JOSE EDUARDO AVILA RAMIREZ, respecto a la resolución 982 del 30 de diciembre 2009, a través del cual se adjudicó el predio, por cuanto es el mismo adquirido por su señor padre LUIS EDUARDO AVILA y hace parte del régimen de propiedad privada.
8. El solicitante omitió informar al Despacho indicar la existencia del trámite de revocación y pretende inducir en error al Juzgado afirmando que tiene un derecho de propiedad que no está consolidado, estando sujeto a la resultados de la actuación administrativa por el INCODER.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso para el solicitante existe nulidad de lo actuado en relación con la diligencia de secuestro realizado el día 06 de agosto de 2021, sobre el inmueble rural denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda Boca de Monte, jurisdicción del municipio de Caparrapi Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No 167-22169.

Al respecto dispone el art. 133 de la Ley 1564 de 2012 que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARAGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código.

Para este Despacho, se tiene que la nulidad propuesta no se encuentra enlistada dentro del artículo antes mencionado.

Ahora bien, cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados. Una de dichas atribuciones es, precisamente la que contempla el artículo 596 del Estatuto General del Proceso, que trata sobre las oposiciones al secuestro y señala en su numeral 2. "A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega." (...)

Por su parte el numeral 8º del 597 ejusdem, establece como limitante en el tiempo, 20 días para que un tercero que no estuvo presente en la diligencia de secuestro pida el levantamiento de del embargo y secuestro del bien cautelado al juez que la practico, situación que para el caso particular no se dio porque nadie dentro de ese término solicito su levantamiento.

De la norma parcialmente transcrita (artículo 309 ibidem) se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: 1) la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, 2) que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de el puedan derivarse y 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición. (...)

A la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el animo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza. (...)

Es así que NO se dan los presupuestos para acceder a la petición de nulidad, por el señor LUIS EDUARDO AVILA a través de apoderado, como quiera que dicha nulidad no está enlistada dentro de las causales de NULIDAD de que trata el art. 133 del Código General de Procedimiento, precepto legal que establece en su único párrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que ofrece el Código General del Proceso, en este orden de ideas, cualquier interesado o afectado con una medida cautelar, debe acudir ante el juez de conocimiento, para realizar la oposición dentro de los términos y trámites indicados en los artículos 309, 596 y N° 8 del 597 ibidem, téngase en cuenta que la diligencia de secuestro se realizó el día 06 de agosto de 2021, sin acudir a dicha oposición.

A más de lo anterior, las nulidades no se pueden utilizar para corregir o subsanar deficiencias en el actuar de las partes, ya que estas solo están creadas para corregir errores en el procedimiento, nunca por omisiones.

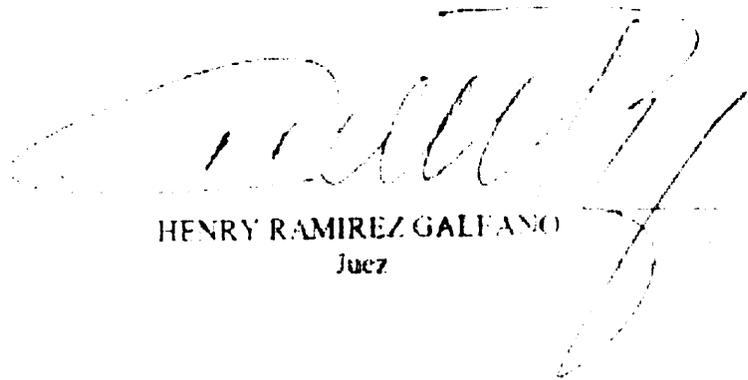
En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas; la nulidad propuesta por el momoralista a través de abogado, NO se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho; se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que la oposición a la diligencia

de secuestro se debe realizar a través del trámite enmarcado por el art. 596 del C. G. del P. que no fue utilizado por el solicitante de la nulidad. En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Recházese** de plano el incidente de nulidad propuesto por el señor **JOSÉ EDUARDO ÁVILA RAMÍREZ**, a través de apoderado, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONDENESE** en costas procesales de este incidente a **JOSÉ EDUARDO ÁVILA RAMÍREZ** e inclúyanse como agencias en derecho **DOS (02)** salarios mínimos legales mensuales, en favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HENRY RAMIREZ GALFANO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CABARRAPI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro \_\_\_\_\_  
Fijado hoy \_\_\_\_\_ 1.º de JENE 2022

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

